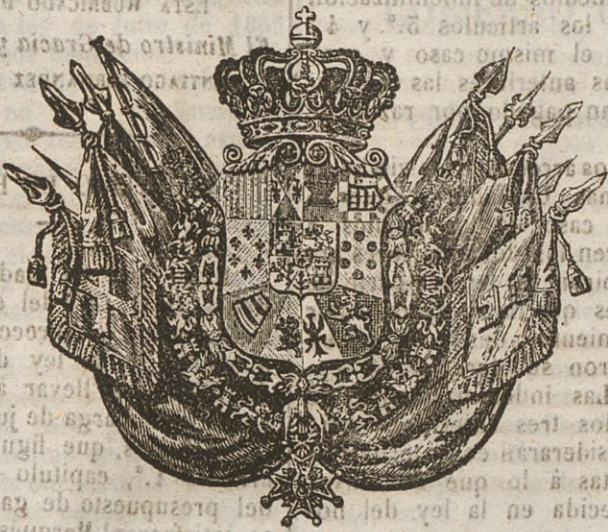


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs., al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «San Ildefonso 24 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

En cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de este año deberán cesar en breve en el desempeño de sus cargos los actuales Contadores de hipotecas; y como el Gobierno ha reconocido y reconoce el derecho de algunos de ellos a ser previamente y en cuanto sea posible indemnizados, no puede menos de acudir a V. M. proponiéndole las reglas que por ahora podrán servir de norma a esta indemnización. Bien quisiera el Ministro que suscribe proponer desde luego a V. M. una resolución completa y definitiva en asunto tan difícil; pero considerándose sin facultades para hacerlo, por ser este punto de la competencia del poder legislativo, y creyéndose por otra parte obligado a ofrecer alguna compensación, siquiera sea interina, a los intereses y derechos perjudicados por la reforma hipotecaria, somete a V. M. los medios que en su concepto podrían emplearse para satisfacer, hasta donde sea posible la necesidad de llevar a efecto la ley de 8 de Febrero, y la de no traspasar los límites de la competencia del Gobierno.

Al fijar la ley hipotecaria las condiciones que deben concurrir en los registradores, y la manera de proceder a su nombramiento, declaró implícitamente consumidos los oficios de Contadores de hipotecas enajenados de la Corona, y privados, por lo tanto, sus

poseedores de los derechos que por tales enajenaciones adquirieran. La justicia y la equidad exigen que los desposeídos sean indemnizados; pero ni la ley de 8 de Febrero determinó la manera de hacerlo, ni tampoco es aplicable al caso la ley vigente de expropiaciones por causa de utilidad pública, que solo comprende en su letra y espíritu a los propietarios particulares, dueños de bienes privados, y de ningún modo a las clases del Estado por sus intereses ó derechos colectivos, que no pueden ser objeto de cuestiones contenciosas. Se necesita, pues, una ley que provea definitivamente a la indemnización de los Contadores, cuyos oficios se consumen para establecer en su lugar registros de la propiedad; y siendo estos oficios por su naturaleza semejantes a los de la fe pública enajenados de la Corona que han de revertir al Estado, indemnizándose a sus dueños con arreglo a la ley, cuyo proyecto aprobado ya por el Senado, pende de aprobación del Congreso, parece forzoso que sea también una ley la que fije de un modo análogo la indemnización definitiva de los poseedores de Contadurías por título oneroso.

Peró como la reversion al Estado de estos oficios ha de preceder a la publicación y ejecución de la ley del notariado, si la hipotecaria ha de llevarse a efecto en el plazo legal, la justicia exige que los desposeídos reciban en el momento de serlo alguna recompensa por el sacrificio que el interés general del Estado les impone. Por fortuna son muy pocos los que se hallan en esta dolorosa necesidad. La mayor parte de los actuales Contadores de hipotecas lo son a título de Escribanos numerarios más antiguos de las respectivas cabezas de partido: con arreglo a la Real orden de 17 de Octubre de 1836 fueron nombrados por las Audiencias interin se proveya lo conveniente en la reforma general del ramo, y ningún desembolso ni anticipo hicieron que les dé hoy derecho a alguna indemnización. Peró V. M. está satisfecha de sus servicios, y no sería justo despedirlos sin alguna muestra del Real aprecio, que premiando en cierto modo su buen comportamiento, pueda contribuir a los adelantos de su carrera. No se hallan en el mismo caso

unos pocos Contadores que adquirieron sus oficios por juro de heredad y enajenación perpétua de la Corona, por compra vitalicia ó por arrendamiento con la misma calidad. Todos estos tienen incontestable derecho a ser indemnizados; pero no concurrendo en todos las mismas circunstancias, se les pueden ofrecer, según estas sean, distintos medios de indemnización. Si hay algunos que tengan las condiciones necesarias para ser registradores, ninguna reparación más adecuada, si ellos renuncian a su derecho, que el nombramiento de tales registradores de los mismos partidos en que desempeñan hoy su cargo, si bien quedando en un todo sujetos a las prescripciones de la nueva ley. Si hubiere otros Contadores que fueren ó estuvieren en aptitud de ser Escribanos, y quisieren cambiar los oficios que hoy poseen por otros de la fe pública vacantes y de necesaria provisión, renunciando también a su derecho, V. M. podría nombrarles vitaliciamente para tales oficios en cualesquiera partidos judiciales, con lo cual ellos mejorarían tal vez de condición, y el Estado no haría para ello ningún sacrificio. Los que optaran por cualquiera de estos medios de reparación se deberían considerar definitivamente indemnizados, puesto que renunciando libremente a su derecho, no se necesitará una medida legislativa para que quede legítimamente consumada la expropiación.

Peró habrá otros poseedores de Contadurías que, no pudiendo ó no queriendo optar por los medios de indemnización indicados, deban recibir otra diferente, ya provisional ó ya definitiva en su día. Si hubiera de apreciarse rigurosamente el valor relativo de los derechos de que han de ser privados estos poseedores, se hallarían entre ellos diferencias muy considerables. Los que en época remota adquirieron del Estado el dominio absoluto de sus oficios, pierden mas sin duda que los que en tiempos recientes adquirieron tan solo el dominio vitalicio de los mismos: los que adquirieron por compra poseen sin duda por un título más sagrado y digno de respeto que los meros arrendatarios, aunque sus arrendamientos sean vitalicios, dado que nuestras leyes declaran extinguido este contrato cuando desaparece la cosa que es objeto del mismo,

aunque sea por la voluntad del dueño; pero así como no sería posible valuar exactamente cada derecho perjudicado, á fin de que la indemnización fuese siempre rigurosamente proporcionada, así no sería justo prescindir por completo de la diversa naturaleza de los derechos indemnizables.

Todavía deben tenerse en cuenta otras consideraciones para fijar ahora el tanto de la indemnización. Habiendo de ser esta provisional, y quedando sujeta a lo que se decida definitivamente por una ley, no puede olvidarse que el proyecto de la de notariado, que ha merecido ya la aprobación de uno de los Cuerpos Colegisladores, ofrece indemnizar a los propietarios de Escribanías, devolviéndoles el precio de la egresión y el del valimiento en su caso. En tal supuesto, no sería justo ni prudente ofrecer mayor indemnización a los dueños de Contadurías. No sería justo, porque en ningún caso pueden tener mejor derecho los Contadores que los Escribanos: no sería prudente porque se daría lugar a graves dificultades y compromisos, dando, como indemnización provisional, mayor suma que la que probablemente se pudiera conceder como definitiva.

Por estas razones el Ministro que suscribe se limita a proponer a V. M. una indemnización tal que siendo capaz de aumento, si el poder legislativo lo acuerda así, no tenga probabilidad de ser rebajada en la ley que habrá de dictarse sobre este asunto. A los dueños de Contadurías por juro de heredad debe ofrecerse, pues, lo mismo que, a los propietarios de oficios de la fe pública por igual título, se proyecta conceder en la ley del Notariado, esto es, el precio de la egresión y el del valimiento en su caso. A los dueños vitalicios de las mismas Contadurías, quizá para igualarlos respectivamente con los anteriores, no se debiera ofrecer la misma indemnización; pero atendida la dificultad de apreciar las diferencias que existen entre unos y otros, convendría más prescindir de ellas, y devolverles, como a los propietarios perpetuos, el precio íntegro que dieron por su adquisición. A los nuevos arrendatarios que, como se ha dicho, poseen por un título menos respetable, y cuyo derecho tal vez

podiera disputarse en la esfera del privado, por cuanto se extinguen las Contadurias que fueron objeto de sus contratos, nada más debe ahora ofrecerse que la tercera parte de las cantidades que respectivamente hayan desembolsado por sus arrendamientos. El que otorgó este contrato no adquirió un derecho tan permanente de suyo como el de dominio, y quedó sujeto á perderlo por cualquiera de las eventualidades previstas en las leyes.

Si V. M. se digna aprobar estas disposiciones, los Contadores que reúnan mejores circunstancias para el desempeño de su cargo podrán ser indemnizados adecuada y cumplidamente desde luego: los que se hallen en caso menos favorable recibirán interinamente una reparación, hasta cierto punto proporcionada; y por último, si el Gobierno no acertare en la adopción de estos medios, el poder legislativo con su mayor sabiduría, después de decidir sobre esta resolución, adoptará la que baste para dar cumplida satisfacción á la justicia y á las necesidades del Estado.

Tales son los fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 12 de Julio de 1861.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la ley hipotecaria, y desde el dia en que tomen posesion de sus cargos los registradores de la propiedad, se declaran consumidas y revertidas al Estado todas las Contadurias de hipotecas enajenadas del mismo, ya perpetuamente, ya por titulo vitalicio de compra ó de arrendamiento.

Art. 2.º Al cesar en sus cargos los actuales Contadores de Hipotecas que no los hayan obtenido por titulo oneroso y que los hayan desempeñado con buena nota, se pondrá en sus expedientes la necesaria para que les sirva de mérito en su carrera.

Art. 3.º Los dueños y los arrendatarios de Contadurias que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados registradores, lo serán de los mismos partidos en que hoy sirvan, con entera sujecion á la ley hipotecaria, si lo solicitaren renunciando al derecho que les dieran sus respectivos contratos, y no concurriere en ellos ninguna causa legitima por la cual, á juicio del Gobierno, no sean dignos de desempeñar tales cargos.

Art. 4.º Los mismos dueños ó arrendatarios que sean ó estén en aptitud de ser Escribanos ó Notarios, podrán ser indemnizados á su voluntad, obteniendo oficios de la fe pública vacantes y de necesaria provision, siempre que renuncien su derecho sobre las Contadurias que posean por titulo oneroso.

Art. 5.º Los dueños de Contadurias de Hipotecas enajenadas de la Corona perpetuamente, y que no opten ó no puedan optar por ninguno de los medios de indemnizacion establecidos en los dos artículos anteriores, recibirán, luego que acrediten su derecho y la libertad de censos y cargas de sus respectivos oficios, como indemnizacion provisional, el importe integro del precio de la egresion y el del valimiento satisfecho en su caso.

Art. 6.º Los dueños de Contadurias por titulo de compra vitalicia, y que tampoco opten ó puedan optar por los medios de indemnizacion ofrecidos en los artículos 3.º y 4.º recibirán en el mismo caso y concepto que los anteriores las cantidades que hayan pagado por razon de precio.

Art. 7.º Los arrendatarios vitalicios de las mismas Contadurias que se hallen en el caso de los dueños á que se refieren los dos anteriores artículos, recibirán la tercera parte de las cantidades que hayan pagado por sus arrendamientos desde el dia en que adquirieron su derecho.

Art. 8.º Las indemnizaciones de que tratan los tres anteriores artículos se considerarán como provisionales y sujetas á lo que definitivamente se decida en la ley del notariado.

Art. 9.º Los mismos dueños y arrendatarios que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en el artículo 3.º presentarán ántes del 15 de Setiembre próximo los títulos de sus respectivas adquisiciones y todos los documentos que justifiquen sus derechos en la Direccion general del registro de la propiedad.

Los que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, presentarán dichos documentos en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de este Real decreto.

Art. 10. Los que dejen trascurrir dichos plazos sin presentar las solicitudes ó los documentos necesarios para la justificacion de su derecho, no tendrán en el caso del artículo anterior, la opcion que concede el art. 3.º, y en los casos del párrafo segundo del mismo artículo precedente no recibirán su indemnizacion hasta que se fije y determine en la ley del notariado.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Art. 12. Los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

REAL DECRETO.

Consignada en la ley hipotecaria la conveniencia de adoptar todo género de precauciones en la impresion y formacion de los libros destinados al registro de la propiedad;

Oida la Direccion general del ramo acerca de los peligros que podrian inferirse al Estado exponiendo este servicio á los azares de una subasta pública, segun lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el párrafo noveno de su artículo 6.º, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general del registro de la propiedad para contratar, sin las solemnidades de una subasta pública, la impresion y encuadernacion de los libros destinados al servicio que preceptúa la ley de 8 de Febrero del corriente año por el tiempo y bajo las condiciones que aparecen en el pliego formulado por la expresada dependencia y aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.000 reales ánuos, que figura al núm. 23, artículo 1.º, capítulo 31, seccion 4.º del presupuesto de gastos vigente, y se satisface al Marqués de Bélgida como recompensa del pontazgo de Viveros.

En su consecuencia:

Visto el privilegio inserto en la ejecutoria de que se hará mencion, expedido por la Reina Católica en Medina del Campo á 4 de Agosto de 1480, haciendo merced á D. Lorenzo Suarez Figueroa, Conde de la Coruña del Conde, por los servicios que les habia hecho, de la villa de Daganzo con todos sus términos, pechos y derechos, alcabalas, jurisdiccion civil y criminal, de los pasos de ganados que pasaran por el término y jurisdiccion de dicha villa, y de los que pasasen por la puente de Viveros, sita en el rio Jarama, con sus quintos y medios quintos, diezmo de cinco cabezas:

Vista la ejecutoria librada en 9 de Agosto de 1745, en la que se inserta el privilegio anterior del pleito seguido en el Consejo de Castilla entre el Marqués de Albacerrada, padre y tutor del Conde de la Coruña y Paredes, y el honrado Concejo de la Mesta, sobre cobranza de los derechos de los ganados que pasaban por el término de Daganzo y puente de Viveros, en cuyo pleito se absolvió al Conde de las reclamaciones intentadas contra él, y mandó que continuara cobrando los derechos de los ganados segun lo venia haciendo:

Vistas las ejecutorias de 18 de Marzo de 1755 y 4 de Setiembre de 1769 en pleitos seguidos sobre si los derechos de pontazgo habian de cobrarse en un punto ó en otro, y en más ó menos cantidad, en los cuales obtuvo el Conde sentencias favorables, mandando guardar el privilegio de los Reyes Católicos:

Visto lo expuesto por el representante del Marqués de Bélgida en 30 de Agosto de 1853 acerca de la escritura que se dice otorgada en 30 de Abril de 1816 (cuyo documento no ha parecido) por la Direccion general de Correos, obligándose á pagar al Marqués 4.000 rs. anuales en indemnizacion del pontazgo de Viveros incorporado al Estado:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 8.º de la Novisima Recopilacion, relativas á las enajenaciones de la Corona sin justo y efectivo precio:

Vistas las leyes de Señorios de 6 de Agosto de 1811, 5 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837 aboliendo los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, y declarando que los que se hubiesen obtenido por titulo oneroso serian reintegrados del capital que resultase de los mismos títulos:

Visto el decreto de las Cortes de 12 de Junio de 1822, restablecido por otro de 10 de Mayo de 1837 reconociendo como acreedores del Estado á los dueños de oficios públi-

cos que salieron de la Corona por titulo oneroso, y habian sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1838 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1839 estableciendo la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el titulo primitivo de donde trae origen la referida carga de justicia es una concesion gratuita: que por tal razon, y por la de que así la legislacion antigua como la moderna establecen el principio de que para tener derecho á indemnizacion en esta clase de enajenaciones menester que mediara en ellas efectivo y justo precio, aun cuando fuera cierta la existencia de la transaccion que se supone verificada en 1816 esta no mereceria otra calificacion que la de una nueva gracia, porque el Estado pudo y debió incorporarse el pontazgo sin previa indemnizacion:

Considerando que en los pleitos á que se refieren las ejecutorias presentadas no fué parte ni litigó el Estado sino únicamente el Concejo de la Mesta, ni en ellos se cuestionó sobre la propiedad del derecho sino sobre el más ó menos de la percepcion directa que entónces hacia el Marqués de Bélgida á los dueños de los ganados, por cuya razon las decisiones que recayeron en los mismos pleitos no tienen influencia en la cuestion del dia, que afecta al origen del titulo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.

SALAVERRIA

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de las numerosas reclamaciones que demuestran la insuficiencia del ancho asignado á las carreteras de segundo y tercer orden, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se adopten para las carreteras, segun sus respectivas clases, las latitudes de ocho, siete y seis metros, distribuidos en la forma siguiente:

Carreteras de primer orden.

Cinco metros y medio para el firme y dos y medio para los paseos.

Carreteras de segundo orden.

Cinco metros el firme y dos los paseos.

Carreteras de tercer orden.

Cuatro y medio el firme, y uno y medio los paseos.

Al mismo tiempo, y como complemento del pliego general de condiciones, aprobado en 10 de Julio último, S. M. ha dispuesto se reforme el de las económicas y el de las facultativas, en lo relativo á carreteras, suprimiendo en ellos todos los artículos que figuren en el general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 6 de Agosto de 1861.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Carlos Villedevil, residente en Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de 18 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Madrid, y pasando por Somosierra y Osma, termine en Logroño; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 6 de Agosto de 1861.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre de D. Pedro Miró, demandante; y de la otra la Administración general del Estado representada por mi Fiscal, demandada; sobre abono por clasificación de los 11 años que concede la ley de 26 de Julio de 1855:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que D. Pedro Miró fue nombrado Juez de primera instancia interino de Lérida por el General en Jefe de los ejércitos reunidos en 1.º de Julio de 1845, habiendo sido aprobado este nombramiento por el Regente del Reino en 9 del propio mes, también con la expresa calidad de interino:

Que en 14 del mismo hizo Miró dimision de aquel destino por haber entrado en la expresada ciudad las tropas pronunciadas contra el Gobierno del Regente; y creyéndose en el caso de la citada ley de 26 de Julio de 1855 recurrió á la Junta de Clases pasivas en 8 de Octubre de dicho año en solicitud de los beneficios y abono de tiempo que la misma concedía:

Que consiguiente á esta instancia, se pidieron noticias á todos los Ministerios acerca de si el recurrente habia solicitado ó obtenido algun cargo público lucrativo dentro de la época que marca la expresada ley de 1855, resultando que nada constaba en sentido afirmativo, y expresándose por el de Gracia y Justicia que en 9 de Julio de 1845 fue nombrado D. Pedro Miró, Juez de Lérida, sin que apareciese que llegara á tomar posesion de este destino:

Que en vista de tales antecedentes, habia acordado la expresada Junta en 29 de Octubre de 1858 que este interesado carecia de las circunstancias exigidas por la ley de Julio de 1855 para gozar de sus beneficios:

Vista la nueva instancia hecha á la misma Junta en 1.º de Enero de 1859 y el nuevo acuerdo de esta de 12 de Marzo de aquel año ratificando y confirmando el anterior:

Visto el recurso que contra este acuerdo elevó el interesado al Ministerio de Hacienda en 5 de Abril siguiente, y lo informado en su virtud por la referida Junta y por la Asesoría y negociado del Ministerio, en cuya conformidad se expidió la Real orden de 4 de Febrero de 1860, por la cual se desestimó la solicitud de D. Pedro Miró, declarándole sin derecho al abono de los 11 años que concede la ley de Julio de 1855:

Vista la demanda que contra esta resolucio formalizó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre del interesado, en 17 de Abril del mismo año, pidiendo que se revoque dicha Real orden y se declare comprendido á Miró en el artículo 1.º de la expresada ley de 1855:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 1855 y 1845 y la de 26 de Julio de 1855:

Considerando que el art. 2.º de la ley de 26 de Julio mencionada niega sus beneficios á los empleados que al cesar en la época y por los motivos que en su art. 1.º se expresan, no tenían adquiridos por sus empleos derechos pasivos con arreglo á las citadas leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1855 y 23 del mismo mes de 1845:

Considerando que D. Pedro Miró se hallaba en este caso cuando dimitió por causas puramente políticas en 14 de Julio de 1845 su empleo de Juez de primera instancia de Lérida, porque no fué nombrado para él por la Regencia del Reino en 9 del mismo mes y año propiedad, sino interino:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia Camba, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Geroná, D. Modesto Lafuente, y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada. Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.



SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL

Circular número 215.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el día 20 del próximo mes de Setiembre á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de siete casillas de peones camineros para la carretera de Ocaña á Alicante bajo el tipo de 159,777 reales 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, y en esta Capital ante el Gobernador de la provincia; hallándose de manifiesto en esta Sección de Fomento para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7988 reales en dinero ó acciones de camineros, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs. Albacete 24 de Agosto de 1861.—P. I., Francisco Perez Inigo.

Modelo de proposiciones.

D. N. vecino de... enterado del anuncio de este Gobierno de provincia con fecha de 24 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de siete casillas de peones camineros en la carretera de Ocaña á Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado), pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

En atencion á lo dispuesto en la regla 19 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, la Junta en sesion del 1.º del actual ha acordado, que todos los maestros y maestras

de las escuelas públicas presenten en el término de un mes, contado desde la publicacion de esta circular á la Junta local respectiva, una cuenta general justificada de la inversion dada á las cantidades, que por concepto del material recibieron en los años 1859 y 1860, todo con la debida separacion, la que examinada por las expresadas corporaciones y con su informe, las remitieron á la provincial á los efectos oportunos. Algunos maestros que son los que acontinuacion se expresan que las tienen ya remitidas quedan dispensados de esta obligacion; otros mandarán los documentos que faltan y despues se dirán.

Los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán de enterar de cuanto en esta se encarga á los profesores de sus respectivos pueblos, en la inteligencia que de no remitir aquellas en el término señalado, pasarán plantones á recogerlas, cuyas costas satisfarán por terceras partes iguales los espresados funcionarios.

Albacete 25 de Agosto de 1861.—El Presidente, P. I., Francisco Perez Inigo.—El Secretario, José Maria Lopez.

Relacion de los maestros y maestras que ya han remitido sus cuentas con expresion de los años á que corresponden y documentos que faltan.

Villalgordo. Se han recibido las cuentas de maestro, de los años 1859 y 1860, falta la relacion de gastos del primer año.

Casas de Juan Nuñez. Recibidas las de los maestros por los expresados años, faltan los recibos.

Casas Ibañez. Recibidas las de los maestros pertenecientes á 1859, faltan los recibos.

Villamalea. Recibidas las de los maestros de 1859, completas.

Casas de Vés. Recibidas las de los maestros correspondientes á el año 1859, completas y las de la maestra de 1860 en igual estado.

Tobarra. Se ha recibido la relacion de gastos que da el maestro correspondiente á 1859, faltan los recibos.

Lietor. Recibidas las cuentas de los maestros correspondientes á los referidos años, completas.

Madriqueras. Recibidas las relaciones de gastos que dan los maestros pertenecientes al año 1860, faltan los recibos.

Barrax. Recibidas las cuentas de los citados años, dadas por los maestros, les faltan los recibos.

Pozo Cañada. El maestro remitió una relacion de los gastos hechos en 1860, faltan los documentos de inversion.

La Gineta. Los maestros han mandado la cuenta de 1859 y 1860 con sus documentos.

Ossa de Montiel. El maestro remite cuenta del año de 1860, completa.

Cotillas. Los maestros dan las suyas de los años mencionados, completas.

Hellin. Idem idem idem.

Isso. El maestro da las suyas de los mismos años, completas.

Caudete. Los maestros dan sus cuentas del año 1860, completas.

Riopar. El maestro remite las suyas de los expresados años con sus recibos; la maestra solo la relacion de gastos, faltan los recibos.

Motilleja. Los maestros mandan las suyas de los mismos años, faltan los recibos.

Alpera. Dan los maestros las de 1859 y 1860 con recibos, si bien faltan algunos, la maestra en las de este último año, no presenta documentación.

Pozo-hondo. La maestra las de los años 1859 y 1860, completas.

Montalvos. A el maestro le falta acompañar los documentos de data a las cuentas de los expresados años.

Higuera. Los maestros las dan del año 1860, completas.

Caudete. La maestra Doña Juana Molina da las de 1859, completas; a las de Doña Dolores Gonzalez del mismo año, les falta la relación de gastos.

Por el artículo 601 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y otras disposiciones anteriores, se encarga la creación de escuelas de noche ó sea de adultos, con el objeto que asistan a ellas los niños que no pueden concurrir durante el día, ya tambien por aquellos cuya instruccion fué descuidada, ó lo que es lo mismo, para continuar la obra de la educación que principio en la escuela diaria.

En todas las provincias puede ser de grande utilidad esta institucion; pero muchísimo mas en la nuestra que es puramente agrícola, y en donde se ve que los padres retiran a sus hijos de la escuela llevados de un interés mezquino, y por necesidad de labranza. Si este asunto se mira bajo del punto de vista intelectual y moral, es indudable que resultarán grandes beneficios a los jóvenes de los distritos rurales, llamando su atención a las obras de labranza, y ejercitando su entendimiento, mientras estén en la escuela, sobre todos aquellos objetos con los cuales deberán hallarse continuamente en contacto el resto de su vida.

Los trabajos u ocupaciones de los labradores no son de un carácter triste y monótono: Las variedades del terreno, las diferencias de semillas, y el cambio de estaciones, necesitan diferente trato, y a veces gran prontitud y cuidado para encontrar cambios no previstos. No hay dos estaciones ni dos sembranzas exactamente iguales. Los cambios y sucesiones de diferentes cosechas, son calculadas para escaitar el interés y poner en acción las facultades del entendimiento.

Además hay pocas ocupaciones que requieran tanto cuidado por parte del trabajador como la agricultura, en atención a las variadas operaciones a que puede y debe dedicarse. Por eso la necesidad de que los labradores sean educados, inteligentes y capaces de aprender con ligereza los meros métodos de cultivo que diariamente se descubren; de modo que en lugar de una triste estupidez que es lo que reina entre ellos, puedan tener hombres inteligentes y pensadores.

En estos el trabajo es aliviado, se hace lo mas divertido posible y el espíritu gana en un ejercicio saludable; pero cuando los hombres no ejecutan por sí mismos, sino como servidores de otros (especialmente en ocupaciones como la labranza) la cabeza y el corazon toman una parte grande en las operaciones de la mano, y por consiguiente padecen mucho mas. Por el contrario, el labrador instruido se halla en el campo rodeado de objetos que le inspiran niteres y su espíritu se abre singularmente a las impresiones que le producen las obras de la naturaleza, y aprende además a mirar con placer las obras de la creación.

Demostradas evidentemente las ventajas de educar a la gran porcion de pobres, cuyo apoyo en la vida se deriva del cultivo de la tierra, la Jun-

ta cree cumplir con uno de sus mas importantes y trascendentales deberes, escitando el celo de los Ayuntamientos y Juntas locales de todos los pueblos para que creen desde luego una escuela de noche en cada uno de ellos, bajo las bases siguientes:

1.º En todos los pueblos se procurará abrir una escuela de noche en el mismo local que lo está la diaria, y dirigida por el profesor de ella, sino hubiese mas que uno, por los dos juntos ó por el que designare la municipalidad, con aprobacion de la Junta provincial.

2.º Serán de escuela todos los dias de todas las semanas, excepto las vacaciones ó dias de asueto que tienen las de niños, y principiarán en 1.º de Octubre hasta el 31 de Abril: durante los cinco meses restantes no habrá escuela.

3.º Los que sean absolutamente pobres, se servirán de los libros de la escuela, y no pagarán por ningun concepto, siendo de cuenta de los demas el proveerse de lo indispensable para su enseñanza, y pago a el Maestro la retribucion que por la Junta local y el profesor ó profesores se señala.

4.º La duracion de la clase, será de dos horas a juicio de la espresada Junta dividiendo el tiempo proporcionalmente entre las asignaturas siguientes, Religión, ó sea doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética y breves nociones de gramática castellana.

5.º Se escita el celo de los Señores curas párrocos, que tengan salud y tiempo, se encarguen de la parte religiosa, y se hallen presentes durante las horas de clase, para que con su dignidad y carácter contribuyan a conservar el orden en estos establecimientos.

6.º Los Ayuntamientos podrán asignar al Maestro por este aumento de trabajo y por via de gratificacion, la cuarta parte del sueldo que disfrute; y cuando la enseñanza religiosa esté desempeñada por el Sr. Cura párroco, se harán de aquellas tres partes iguales, dos de ellas se entregarán al Maestro, y la otra al Sr. Cura.

7.º Los Ayuntamientos pueden desde luego establecer la escuela de noche que se les recomienda, los que tengan sobrantes en sus fondos pedirán autorizacion para pagar los gastos que ocasiona como gratificacion, luces, lumbre, etc. y los que no tengan incluyendo en los presupuestos del año próximo las cantidades necesarias para el sostenimiento de tan útiles escuelas.

La Junta no duda que comprendiendo los Ayuntamientos, la inmensa utilidad que ofrece a su vecindario la creación de una escuela de Adultos, se apresurará a establecerla, y lo pondrá en conocimiento de esta Corporacion, que se halla animada de los deseos de proporcionar a los pueblos su bien estar, y que se abran nuevos horizontes de actividad, moralidad, é inteligencia de la provincia.

Albacete 26 de Agosto de 1861.— Presidente, Francisco Perez Inigo.— Sr. D. José María Lopez.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia:

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta provincia, a fin de fijar los precios a las especies que hubiesen suministrado los pueblos a las tropas del Ejército y

Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios remitidos, resulta que el término medio es el siguiente:

Arroba de carbon.	Rs. cént.
Arroba de leña.	1 03
Arroba de aceite.	52 50
Arroba de paja.	2
Fanega de cebada.	23
Racion de pan de libra y media.	1 03

Asi resulta del acuerdo de esta corporacion y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente en Albacete a 25 de Agosto de 1861.— José Tomás Pardo. V.º B.º = E. V. P.— Miguel Fernandez Cantos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. D. Manuel Martos Rubio, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber. Que el dia 1.º de Setiembre próximo se saca a pública subasta en arrendamiento para el presente año el derecho del canon que se cobra de Minucias, uvas y azafran de los terrenos desenlagunados por el Canal de Maria Cristina, sito en término de esta Capital, bajo el pliego de condiciones que se inserta a continuacion y se halla de manifiesto en la Administracion de mi cargo: cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Señor Gobernador civil de la misma de once a doce del dia que va referido.

Albacete 24 de Agosto de 1861.— M. Martos Rubio.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública licitacion del derecho que corresponde a la Hacienda pública, por el canon compuesto a las Minucias de las tierras beneficiadas por el Canal de Maria Cristina en el presente año.

1.º El remate tendrá efecto en esta Capital, ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública, el dia 1.º de Setiembre próximo de once a doce de su mañana.

2.º No se admitirá postura menor que la de 8.675 rs. 90 cént. que resultan de los antecedentes, y que se señala como tipo para la subasta.

3.º El arrendador se subroga en

cuantos derechos corresponden a la Hacienda pública.

4.º No se admitirá proposicion alguna a los que aparezcan deudores a los fondos públicos, ni a los extranjeros si no renuncian sus fueros.

5.º El contrato se entiende a suerte y ventura y sin derecho a indemnizacion de ningun género, ni amatoria en el pago, sean cualquiera los motivos ó circunstancias que se aleguen para ello.

6.º Las proposiciones han de venir ajustadas exactamente al modelo inserto a continuacion, se presentarán desde las once a doce de la mañana del dia citado, en pliego cerrado, y acompañadas del resguardo que acredite haber entregado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia 867 rs. 59 cént., sin cuyo requisito no será admitida. Pasada dicha hora se abrirán los pliegos y se adjudicará el remate a la más ventajosa oferta, devolviéndose los documentos del depósito excepto el del rematante.

7.º Si aparecen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los que la suscriban admitiéndose pujas que no bajen de 400 rs. pero esto durará solo un cuarto de hora.

8.º No causará efecto el remate hasta que sea aprobado por la Direccion general.

9.º El pago de la cantidad ofrecida lo hará el rematante en esta forma: La mitad el dia siguiente de notificarle la aprobacion del remate, y la otra mitad a los tres meses de esta fecha; en la inteligencia de que perderá el depósito de los 867 rs. 59 cént. no verificando el primer plazo en el período espresado.

10.º Será de cuenta del arrendatario los derechos del Escribano, del papel que se invierta en la subasta, voz pública, escritura y copia.

11.º Además el rematante prestará fianza a satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado para seguridad de su contrato. Albacete 24 de Agosto de 1861.— M. Martos Rubio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... hace proposicion al arriendo del canon de Minucias, que en la presente cosecha devenguen las tierras beneficiadas por el Canal de Maria Cristina, por la cantidad de.... (en letra) sugetándose estrictamente al pliego de condiciones de que está enterado, y renunciando los fueros y derechos de que puede hacer uso.

Firma y fecha.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DIS- TRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiendo causado remate la subasta celebrada en esta Intendencia el dia 14 del presente mes con objeto de contratar la adquisicion de diez mil fanegas de cebada con destino a los caballos del cuerpo de Ejército de ocupacion de Tetuan, verificando la entrega en Alicante a bordo del buque que deba conducirla a su destino, se procederá a segunda licitacion en virtud de orden del Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar el dia 31 del corriente con las formalidades establecidas para la primera en el anuncio de esta Intendencia inserto en la Gaceta de 1.º del actual y diario de avisos del dia 3 advirtiéndose que el precio limite que ha de regir en la misma será el de treinta y cuatro reales veinte céntimos fanega. Madrid 21 de Agosto de 1861.— Manuel de Fuertes, secretario.

IMPRESA DE LA UNION. San Agustin, 14.